

Tema 10. Modificación y Extinción de Sociedades de Capital

Fundamentos de Derecho Mercantil (Universidad Pontificia Comillas)

TEMA 10. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL

1. Ampliación de capital

La ampliación de capital es el proceso jurídico que tiene por objeto la elevación de la cifra del capital social inscrita en el registro. Cualquier operación que afecte a la cifra del capital social habrá de suponer la modificación estatutaria.

Se puede llevar a cabo mediante la elevación el valor nominal de las participaciones y acciones (requiere el consentimiento de todos los socios) o mediante la creación de nuevas participaciones o acciones. Si yo tengo 30.000\$ de capital social en 30 participaciones de 1.000\$ de valor nominal. Si quiero aumentar el capital social a 60.000\$ puedo hacerlo de dos maneras \rightarrow subir el valor nominal de las acciones a 2.000\$ que tiene que pagar los socios o emitir 30 acciones con valor nominal de 1000\$ por emisión de nuevas acciones.

Las razones por las que la empresa realiza una ampliación de capital serian la necesidad de allegar mas fondos o la adecuación de la cifra del capital social al patrimonio real de la sociedad, tanto porque este haya aumentado como disminuido.

Dependiendo del contravalor de las acciones o participaciones, es decir de la procedencia de los fondos que pasaran a integrarse en el capital social, podemos establecer diversas modalidades de aumento de capital:

- a. Aportaciones dinerarias: tienen una finalidad de financiación, los fondos pueden proceder de los socios o de terceras personas. Es necesario que estén de acuerdo todos los socios. En las SA es necesario que se desembolse la cuarta parte y en las SL debe estar completamente desembolsado, liquido y exigible. La Ley permite que un 3% esté sin desembolsar.
- b. Aportaciones no dinerarias: aportar un bien o derecho con valor económico determinado que tasan los peritos con el que se paga el valor de las participaciones o acciones.
- c. Compensación de créditos (o capitalización): si la sociedad debe dinero a algún socio cuando hay ampliación de capital se perdona la deuda pagando con participaciones.

ACTIV	PASIVO
U	
	Capital Social
	30.000\$
	Derechos de
	Crédito de los
	Socios:
	Socio A: debe
	10.000\$
	Socio B: debe
	20.000\$
	·

ACTIV	PASIVO
0	
	Capital Social
	60.000\$
	Se perdonan las
	deudas a cambio
	de devolverlo en
	forma de
	participaciones o
	acciones

d. Con cargo a beneficios o acciones reservas: es un solo movimiento contable, se amplía el capital social de los beneficios que se tenían que repartir o de las reservas voluntarias.

e. Procedimiento para acordar la ampliación

ACTIV	PASIVO	
0		
	Capital	Social



30.000\$
Reservas
Voluntarias (10%)
→ 60.000\$
Reservas Legales

ACTIV	PASIVO	
0		
	Capital	Social
	60.000\$	
	Reservas	
	Voluntarias	\rightarrow
	30.000\$	
	D 1 -	1

El único caso en el que la Reservas Legales ampliación de capital necesite el consentimiento de todos los socios es el de las aportaciones dinerarias. En el resto de los casos se hace por votación en la Junta General.

2. Reducción de capital

La reducción del capital es el proceso contrario al aumento, y tiene por objeto la disminución de la cifra del capital social inscrita en el registro, por lo que representa igualmente la necesidad de modificar los estatutos y su inscripción en el Registro Mercantil, previa publicación de un anuncio del acuerdo de reducción tanto en el BORME como en un diario de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio.

- a) Reducir el valor nominal de participaciones o acciones
- b) Amortización de participaciones o acciones

ACTIVO	PASIVOA	
Se tiene	30.000\$ capital	
que	social →	
votar	15.000\$	
en	30	
Junta	participaciones	
General	con valor	
	nominal de	
	1000\$ > bajar	
	valor nominal	
	de las acciones	
	a 500\$	

ACTIVO			
		s CS	\rightarrow
	15.000)\$	
	Se a	amortiz	an
	15	accior	nes
	con	va	lor
	nomin		de
	1.000\$	5	

El acuerdo de la junta que apruebe la reducción de capital mencionará obligatoriamente la cuantia y finalidad de la reducción, el procedimiento elegido para llevarla a cabo, el plazo de ejecución y la cantidad que se haya de abonar a los socios en los casos de devolución del capital.

Las razones de la reducción de capital serán el exceso innecesario de fondos a disposición de la actividad o la adecuación de la cifra del capital social al patrimonio real de la sociedad, cuando este haya disminuido en exceso como consecuencia de perdidas de la actividad.

a) Contravalor:

- Devolución a los socios de las aportaciones aplicando la Ley de prorrata que la Ley establece como principio general, es decir reduciendo todas ellas a un mismo porcentaje, a no ser que por unanimidad se adoptase otro sistema de reparto.
- ii. Compensación de pérdidas o crear una reserva legal.

Derecho de oposición de los acreedores: si se reduce el capital social, pueden oponerse si esta en peligro el pago de su crédito. Se admiten las garantías reales o avales bancarios.

b) Procedimiento:

- i. Convocatoria de una Junta General extraordinaria en cuyo orden del día aparece la ampliación o reducción del capital. Se debe poner a disposición de los socios el acta de la disolución o ampliación realizada por los administradores.
- ii. Celebración → acta junta
 - i. SA: 50% en primera convocatoria y el 25% en segunda convocatoria. $(25-50 \rightarrow 2/3)$
 - ii. SL: no quorum → mayoría mayor al 50%
- iii. Escritura Pública ante notario
- iv. Registro → BORME (Boletín Oficial del Registro Mercantil), no tiene eficacia hasta que se inscribe en el Registro Mercantil.
- c) Especial referencia al "Capital Autorizado": se permite que, fijando las condiciones, se deje a los administradores hacer el resto del procedimiento en un plazo máximo de 5 años, aunque normalmente es de 1 año.

Fusión: se unen dos empresas fusión propia (las empresas A y B se unen para formar una empresa C. se debe realizar un proceso de canje) o funciones impropias o por absorción (una empresa absorbe a la otra, se integran en su patrimonio por lo que debe asumir sus deudas). Cuando la fusión es propia desaparecen dos sociedades y en la impropia solo desaparece una.

Escisión: una empresa se divide en dos. Escisión de rama de actividad. El capital social varía en quien se quede.

Transformación: supone cambiar la forma jurídica de la sociedad. Por ejemplo, se debe reducir el capital social de 60.000\$ a 50.000\$, ya no es una sociedad anónima Pues no se cumple el capital mínimo.

Disolución: causas y modalidades

Es el inicio del camino que empieza una sociedad hacia su liquidación.

Causas Voluntarias	La sociedad tiene la capacidad para disolverse voluntariamente y sin concurrencia de otra causa que la mera voluntad social de dejar de colaborar en adelante. Requiere el acuerdo de la Junta General con las mayorias de los quórums de las SA y SL.
Causas Legales	 Cese del ejercicio de la actividad que constituya el objeto social. Conclusión de la empresa que constituya su objeto. Imposibilidad de conseguir el fin social. Paralizacion de los órganos sociales Perdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, o por debajo del mínimo legal. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos
Causas Automáticas	 Capital por debajo del mínimo legal Apertura de la fase de liquidación Falta del ejercicio de la actividad social Cumplimiento del termino o plazo

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES



Disolución: causas y modalidades

La disolución de una sociedad supone la desaparición jurídica de la misma, pero no paraliza ni pone fin a su actividad.

Disolución automática

- Caducidad de la sociedad: es el transcurso del plazo por el que la sociedad fue constituida. Por lo tanto esta causa sólo actuará si se ha determinado un plazo concreto, de forma que cumplido éste la sociedad estará disuelta y se iniciará automáticamente el proceso de liquidación.
- Insuficiencia de capital: si transcurre un año desde el acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, la sociedad quedará automáticamente disuelta si en el período indicado no se ha inscrito la transformación, la propia disolución o el aumento de capital.

Supuestos especiales o extravagantes

Requieren de un pronunciamiento judicial previo, del que la disolución será consecuencia necesaria aunque no exista resolución judicial expresa que la declare. Se diferencian de los propiamente automáticos en que en éstos hay un hecho exterior que produce la disolución, y en los extravagantes el hecho causante es necesariamente una resolución judicial sobre otra materia, cuya consecuencia será la disolución.

- Disolución por liquidación concursal: tiene por objeto la solución de las situaciones de crisis económica de los particulares. Ante la situación de insolvencia la ley procura ante todo proporcionar una segunda oportunidad al deudor, es decir que intenta obtener la continuación de la actividad.
- Disolución por infraccion de ley de marcas: si en sentencia judicial se estableciera la obligación de una sociedad de cambiar su denominación social como consecuencia de la violación de un derecho de marca, la sociedad afectada dispondrá del plazo de un año para inscribir en el registro su nueva denominación. De no hacerlo así, el registrador, de oficio, habrá de «practicar la cancelación».
- Disolución de la sociedad delincuente: la sociedad, en tanto que persona jurídica reconocida por el Ordenamiento, es capaz de delinquir en propio interés y por intermedio de sus órganos o representantes legales, y puede hacerlo tanto por acción de éstos como por omisión de su deber de vigilancia y control de sus dependientes.

Disolución obligatoria

- a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Disolución voluntaria

La ley reconoce también a la sociedad la capacidad para disolverse voluntariamente y sin concurrencia de otra causa que la mera voluntad social de dejar colaborar en adelante.

Procedimiento de disolución

En los casos de sisolucion automática no es preciso tramite alguno para que la disolución se produzca. En los supuestos extravagantes tampoco existe dificultad alguna de apreciación, ya que en todos ellos el juez emisor de la resolución de la disolución ha de comunicarlo al Registro Mercantil.

Caso distinto es el de Disolución Voluntaria, aquí es la sola voluntad social la que determina esta disolución sin causa, que se produce como consecuencia de una decisión consciente. Consecuentemente la primera interesada en que se inscriba y consume la disolución es la propia sociedad, pues así lo quiere, y no será necesario conminarla a que realice actividad alguna.

Aquí el procedimiento por tanto será sencillo: una vez tomado el acuerdo, con los requisitos de constitución y/o mayorías de los asuntos especiales deberá otorgarse la escritura pública que habrá de contener el nombramiento de Liquidador o Liquidadores en su caso, y presentarse a inscripción en el Registro Mercantil.

Donde la situación se complica es en los casos de disolución obligatoria: aquí nos encontramos con la concurrencia de una causa de disolución, pero la LSC permite a la sociedad –a través del acuerdo de Junta– decidir si prefiere subsanar la causa de disolución o simplemente constatar su presencia y acordar la disolución ordenada por la ley. Este mandato aparece doblemente recogido en la LSC, donde establece que la disolución se producirá por la simultaneidad de dos requisitos. El primer requisito será la propia existencia de la causa de disolución, el segundo su constatación, que a su vez puede alcanzarse mediante dos procedimientos: directamente en acuerdo de Junta o, en su defecto, por constatación judicial.

- Disolución por acuerdo de la Junta General: en caso de concurrir una causa de disolución obligatoria, será necesario convocar la Junta General, para que ésta decida si se remueve la causa o por el contrario se acepta la situación y se disuelve la sociedad. Para adoptar válidamente el acuerdo de disolución se exigirán los requisitos de quorum y mayoría correspondientes a los asuntos comunes u ordinarios, ya que se estará aceptando simplemente el cumplimiento de una obligación legal. La decisión de remover o corregir la causa de disolución supondrá necesariamente una modificación estatutaria
- Disolución Judicial:
 - Solicitud voluntaria de la disolución judicial. Se la atribuye la LSC a cualquier interesado, puede por tanto ser un socio, un acreedor o un tercero, pero habrá de demostrar interés en la solución del caso y el procedimiento se dirigirá contra la propia sociedad.
 - Solicitud obligatoria de la disolución judicial: se la impone al administrador y habrá de instarla dentro de los dos meses siguientes a la
 - o celebración prevista de la junta fallida o reunida pero insuficiente para remover el acuerdo.

Sólo hay un supuesto excepcional en el que el administrador no estará obligado a promover la disolución, y es el caso en que según ordena la Ley Concursal exista



una obligación de preferente cumplimiento, que consiste en el deber de presentar la solicitud voluntaria de Concurso de Acreedores.

- En el supuesto de incumplimiento de su obligación de promover la disolución cuando ésta es obligatoria, los administradores responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución.

Liquidación, extinción y reactivación

Acordada la disolución, se habrá de proceder al nombramiento de Liquidadores, que se hará en su caso en el mismo acto que apruebe la disolución. la LSC establece que los administradores se convertirán en liquidadores, salvo nombramiento expreso de la Junta o disposición contraria de los estatutos.

El proceso de Liquidación consiste por lo tanto en hacer líquidos los activos, atender el pago de los pasivos y repartir el patrimonio neto entre los socios. Los encargados del proceso serán los liquidadores, cuyo objeto de su actividad es la óptima realización del patrimonio.

Durante el período de liquidación permanecen vigentes las obligaciones sociales de llevanza de contabilidad, auditoría en su caso, convocatoria y celebración de juntas, derecho de información de los socios etc. Su actividad termina con la determinación de la cuota de liquidación y el Balance de Liquidación de la sociedad y el pago efectivo de la cuota liquidatoria. La escritura de extinción será presentada para su inscripción en el Registro Mercantil, en el que además quedarán depositados los libros oficiales de la sociedad extinguida, con lo cual se habrá dado fin a la existencia de la sociedad. Existe la posibilidad de reactivar la sociedad, es decir de volver atrás la disolución, pero teniendo en cuenta que ésta no será posible en los casos de disolución automática ni en los supuestos especiales de disolución por orden judicial, y tampoco en los de disolución obligatoria mientras subsista la causa de disolución. Por último la reactivación será imposible en el momento en que haya comenzado a pagarse la cuota de liquidación.